

AUTO. RADICADO No. 2021-230. -CDNO. 1.- Ejecutivo.

Pasa al Despacho de la señora Juez, hoy 17 de septiembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la demandada, respecto del auto proferido por este Despacho el 22 de junio pasado, mediante el cual se decidió inadmitir la presente demanda.

Para el efecto se tiene que revisada nuevamente el texto de la demanda, y atendiendo las aclaraciones que realiza la apoderada en su escrito en el que interpuso el recurso, se observa que le asiste razón a la recurrente y en consecuencia, sin entrar en más detalles se revocará el auto impugnado.

En consecuencia se dispone DEJAR SIN EFECTO el auto inadmisorio, y en su defecto LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, previas las siguientes consideraciones:

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ MYRIAM BUENAHORA ANGARITA, representante legal de su hija la Menor JULIANA LORENA RIVERA BUENAHORA, contra el señor MANUEL ANTONIO RIVERA PEREZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia del Acta de Conciliación número 005-09 del 16 de febrero del año 2009, de la Comisaría de Familia de Barichara, suscrita por las partes en la cual se aprobaron las obligaciones alimentarias para la citada menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a los saldos y a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Se precisa igualmente que la alimentaria, JULIANA LORENA RIVERA BUENAHORA a la fecha de hoy llegó a la mayoría de edad, por lo cual la apoderada en reciente fecha anexó al expediente un escrito que contiene el poder otorgado en su favor para adelantar el presente proceso. De ahí que se procederá a reconocerla directamente como demandante actuando en su propio nombre, y no por su progenitora tal como se indicó en la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- **REVOCAR** el auto de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021) por las breves consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MANUEL ANTONIO RIVERA PEREZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de su hija JULIANA LORENA RIVERA BUENAHORA, las siguientes sumas:

2.1.- DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de noviembre y la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2019 (sic) por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00).

2.2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$2'237.760.00) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2010, por valor mensual cada una de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$186.480.00).

2.3.- CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$119.648.00) correspondiente al saldo dejado de cancelar del año 2011.

2.4.- UN MILLON DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'010.927.58) correspondiente al saldo del mes de agosto y a las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2012, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$207.160.63).

2.5.- UN MILLON CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'120.861.87) correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de los meses de julio a septiembre y el saldo de la

cuota del mes de octubre del año 2013, por valor cada una de DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.488.00).

2.6.- UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'052.225,66) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre y a la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2014, por valor mensual de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$225.185.47).

2.7.- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1'926.528.04) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo y las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2015, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$235.544.00).

2.8.- NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$929.385.00) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio y las cuotas alimentarias de julio a diciembre del año 2016, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$252.032.08).

2.9.- DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'746.091.95) correspondiente a los saldos dejados de cancelar de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo y las cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$269.674.33).

2.10.- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3'132.721.38) correspondiente a los saldos de las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo y a las cuotas alimentarias de junio a diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$285.585.11).

2.11.- UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1'905.522.66) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre y los saldos de las cuotas alimentarias de noviembre y diciembre del año 2019, por valor mensual de TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$302.720.22).

2.12. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$3'662.861.22) correspondiente al saldo de la cuota alimentarias del mes de enero y a las cuotas alimentarias de febrero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$320.883.43).

2.13.- UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1´170.071.77) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo del año 2021.

2.14.- Por las demás cuotas alimentarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

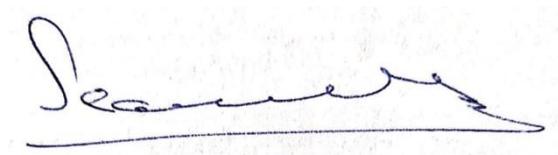
2.15.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

3.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor MANUEL ANTONIO RIVERA PEREZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4.- A la apoderada judicial de la demandante ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.